

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 973

Propone crear la “Ley para la Protección Económica de Menores en la Monetización Digital” a fin de establecer la obligación de reservar una porción de los ingresos generados por la participación de menores en contenido digital en una cuenta protegida a su favor, así como reconocer sus derechos sobre dichos fondos y sobre el contenido al alcanzar la mayoría de edad.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Promulgar la “Ley para la Protección Económica de Menores en la Monetización Digital”:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. del S. 973

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	7
V. Resultados	7

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto del Senado 973 (P. del S. 973), que propone crear la “Ley para la Protección Económica de Menores en la Monetización Digital” con el fin de que los progenitores de menores que devengan ingresos de contenido digital reserven un porcentaje de los ingresos generados. A tales efectos, dispone que los padres, madres o encargados deberán reservar entre un treinta por ciento (30%) y un cincuenta por ciento (50%) de dichos ingresos – este último cuando el menor tenga participación principal – en una cuenta protegida a nombre del menor, con acceso restringido hasta alcanzar la mayoría de edad.

Asimismo, establece disposiciones sobre la apertura, administración y supervisión de estas cuentas; impone deberes de reglamentación al Departamento del Trabajo; reconoce derechos del menor al cumplir veintiún (21) años, incluyendo el acceso a los fondos acumulados y la reclamación de ingresos no depositados;

e incorpora excepciones, así como mecanismos de fiscalización y sanción por incumplimiento.

Tras su análisis, la OPAL concluye que el P. de. S. 973 no conlleva impacto fiscal, toda vez que su implementación no implica erogación de fondos ni nuevas obligaciones sobre el Fondo General. El deber de reglamentar forma parte del deber ministerial de las entidades gubernamentales, razón por la cual no anticipamos impacto fiscal sustancial sobre este aspecto.

II. Introducción

El Informe 2026-524 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. del S. 973², que propone establecer la “Ley para la Protección Económica de Menores en la Monetización Digital”, a los fines de establecer la obligación de reservar ingresos a favor de los menores que aparezcan de forma sustancial en contenido digital monetizado; establecer

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 973 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone crear la “Ley para la Protección Económica de Menores en la Monetización Digital”. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

definiciones, mecanismos de fiscalización, y remedios especiales.

La medida persigue proteger a los menores frente a la explotación económica y la exposición indebida en entornos digitales, mediante salvaguardas dirigidas a garantizar su bienestar y derechos en el contexto de la economía digital.

Este Informe describe el Proyecto, presenta información pertinente y explica por qué su aprobación no conlleva impacto fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del texto de aprobación del P. del S. 973 establece lo siguiente:

Sección 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Protección Económica de Menores en la Monetización Digital.”

Sección 2.- Política Pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todos los entornos incluido el digital, garantizando su bienestar, dignidad, intimidad y desarrollo pleno. El Estado reconoce que la participación de menores en actividades de creación de

contenido digital constituye una manifestación moderna de trabajo artístico, cultural o comunicativo, la cual debe realizarse bajo condiciones seguras, justas y transparentes. Por ello, el Gobierno de Puerto Rico establece como principio rector que toda actividad lucrativa que involucre la imagen, voz, nombre o identidad de un menor deberá asegurar la reserva proporcional de los ingresos generados en su beneficio, la rendición de cuentas por parte de los adultos encargados y el reconocimiento del derecho del menor a decidir sobre su exposición digital y patrimonio al alcanzar la mayoría de edad.

Sección 3.- Definiciones.

Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

- a) Contenido digital: video, audio, imagen fija o en movimiento, transmisión en vivo, publicaciones o combinaciones de estos,*

³ Véase el P. del S. 973, texto aprobado por el Senado de Puerto Rico, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/159806>

difundidos en plataformas o páginas en Internet.

b) Contenido digital monetizado: Aquel contenido digital que genera ingresos directos o indirectos. Incluye, pero no se limita a, lo siguiente: anuncios, suscripciones, promociones, patrocinios, enlaces de afiliación, ventas de mercancía o productos.

c) Cuenta protegida: cuenta de depósito establecida en una institución financiera debidamente autorizada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) o por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), según corresponda, abierta exclusivamente a nombre del menor como beneficiario titular, destinada a recibir y custodiar los ingresos que le correspondan conforme a esta Ley. Dicha cuenta tendrá carácter restringido, por lo que los fondos depositados no podrán ser retirados, cedidos, pignorados, gravados ni utilizados para fines distintos al beneficio exclusivo del menor hasta que este alcance la mayoría de edad o medie autorización judicial fundamentada en el interés óptimo del menor. La cuenta deberá mantenerse separada del patrimonio personal del padre, madre, tutor o encargado, no formará parte de su caudal propio

ni responderá por sus obligaciones, y generará intereses o rendimientos a favor del menor.

d) Creador(a) de contenido menor de edad - toda persona que no haya alcanzado los veintiún (21) años y que participa de la creación o producción de contenido digital que genere ingresos directos o indirectos.

e) Creador(a) de contenido encargado: Padre o madre con patria potestad o tutor(a) legal que administra la cuenta o canal digital y recibe las ganancias.

f) Menor: significará toda persona que no haya alcanzado los veintiún (21) años, conforme a lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico, salvo que haya sido emancipado conforme a derecho.

Sección 4.- Obligaciones de los creadores(es) de contenido encargado(s).

a) Todo padre, madre, encargado o creador de contenido que obtenga ingresos de contenido digital en el que participe un menor deberá reservar, en una cuenta protegida a nombre del menor, un porcentaje proporcional de dichos ingresos, conforme al inciso (b) de esta Sección.

b) El porcentaje mínimo de reserva será el treinta por ciento (30%) del ingreso generado por cada

contenido monetizado, y aumentará al cincuenta por ciento (50%) si el menor aparece de manera principal en la totalidad del contenido.

c) La cuenta estará sujeta a las siguientes condiciones:

- 1. Solo podrá ser abierta en una institución financiera autorizada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) o por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), según corresponda, en Puerto Rico.*
- 2. Los dineros depositados no podrán ser retirados ni utilizados hasta que el menor alcance la mayoría de edad o por autorización judicial fundada en el mejor interés del menor.*
- 3. La cuenta deberá mantenerse separada del patrimonio personal del padre, madre, tutor o encargado, no formará parte de su caudal propio ni responderá por las obligaciones del padre, madre, tutor o encargado.*
- 4. Cualquier interés devengado solo podrá ser percibido a favor del beneficiario.*

d) En virtud del mandato Constitucional, el Departamento

del Trabajo y Recursos Humanos deberá establecer, mediante reglamentación, los límites diarios a los que el menor puede estar expuesto a la producción digital, tomando en cuenta el perjuicio a la salud o a la moral que pueda ocasionar el trabajo digital, o que de alguna manera amenace la vida o integridad física del menor.

Sección 5.– Remedios especiales al alcanzar la Mayoría de Edad.

Al alcanzar los veintiún (21) años, el creador(a) de contenido menor de edad tendrá derecho a:

- a) Recibir el total de los fondos acumulados en su cuenta protegida, con los intereses generados.*
- b) Solicitar al creador(a) de contenido encargado o a cualquier plataforma digital la eliminación del contenido digital en el que haya participado durante su minoridad.*
- c) Reclamar judicialmente los ingresos no depositados conforme a esta Ley, sin perjuicio de otras causas de acción disponibles.*

Sección 6. – Excepciones.

No será de aplicación a esta Ley el contenido sobre:

- (a) cobertura noticiosa, documental o de interés público donde el menor aparece de forma incidental;*

(b) uso educativo o escolar sin fines de lucro;

(c) apariciones esporádicas o intermitentes en espacios públicos sin monetización directa o indirecta atribuible a la imagen del menor.

Sección 7.- Acuerdo Colaborativo.

El Departamento de la Familia, en colaboración con el Departamento de Educación, implementará programas educativos para orientar a padres, madres, tutores y menores sobre los derechos, riesgos y obligaciones relacionados con la participación de menores en contenido digital monetizado.

Sección 8.- Reglamentación.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos adoptará la reglamentación necesaria para la implementación y fiscalización de esta Ley en todo lo relacionado con aspectos laborables y de exposición digital. Dicha reglamentación deberá establecer, entre otros asuntos, normas sobre condiciones de trabajo, límites y protección frente a la exposición digital, así como mecanismos de inspección, auditoría, imposición de multas, sanciones y procedimientos administrativos para atender denuncias o incumplimientos. Para cumplir con sus funciones el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá coordinar esfuerzos gubernamentales con el Departamento de la Familia.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá imponer multas de hasta mil dólares (\$1,000.00) por incumplimiento. Las multas administrativas que se impongan en virtud de esta Ley constituirán deudas exigibles. En caso de incumplimiento con el pago de dichas multas, las cantidades adeudadas podrán ser recobradas mediante acción civil instituida a nombre del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos ante el tribunal competente, sin perjuicio de cualquier otro remedio disponible en ley.

Por su parte, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) adoptarán la reglamentación correspondiente en lo relativo a las cuentas protegidas, incluyendo su apertura, administración, supervisión, requisitos de custodia, informes periódicos, auditorías y cualquier otra medida necesaria para garantizar su adecuada fiscalización y cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

Las entidades aquí designadas deberán aprobar la reglamentación aplicable dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

...

En síntesis, el P. del S. 973 tiene como propósito establecer un marco legal para regular la monetización de contenido digital en el que participen menores de edad.

IV. Datos

Según se expone en la Exposición de Motivos, diversos estados han adoptado marcos legales para proteger a menores en la creación de contenido digital monetizado. En Illinois, el *Public Act 103-556* (2023), que enmienda la *Child Labor Law* para reconocer la participación de menores de dieciséis (16) años – como trabajo infantil, exige la reserva de ingresos en un fideicomiso proporcional a su participación y permite el acceso a los fondos no depositados al alcanzar la mayoría de edad.⁴

En California, existe legislación para proteger los derechos de los menores actores. En el 2024, se aprobó el *Child*

Content Creator Rights Act, requiere que se deposite al menos sesenta y cinco (65%) de los ingresos en una cuenta o fideicomiso, a favor de menores que se dediquen a participar en contenido digital, para que pueda ser accedida una vez advenga la mayoría de edad.⁵

En Minnesota, el *Children in Digital Content Act* (2025)⁶ prohíbe la participación de menores de catorce (14) años en contenido digital monetizado, regula la compensación de adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años mediante fideicomisos y reconoce derechos de acceso financiero y remoción de contenido al alcanzar la mayoría de edad.

V. Resultados⁷

De aprobarse, el P. del S. 973 establecería la obligación de reservar un porcentaje de los ingresos generados por contenido digital en el que participen

⁴ Disponible en: <https://legiscan.com/IL/text/SB1782/id/2837025>

⁵ Disponible en: <https://legiscan.com/CA/text/SB764/id/3022824>

⁶ Disponible en: <https://www.revisor.mn.gov/statutes/cite/181A.13>

⁷ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

menores de edad en cuentas protegidas a su nombre; además, reconocería derechos sobre dichos fondos y sobre el contenido al alcanzar la mayoría de edad, y facultaría a las agencias pertinentes a reglamentar, supervisar y fiscalizar estas actividades, incluyendo la imposición de sanciones por incumplimiento.

En cuanto a su impacto fiscal, la OPAL concluye que la medida no implicaría costos para el erario, ni requiere desembolsos del Fondo General para su implementación. Se trata de una medida de protección al bienestar de los menores de edad. Las tareas de reglamentación y fiscalización delegadas al DTRH y el DF pueden ser asumidas como parte de sus deberes ordinarios, utilizando los recursos existentes.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa